

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.  
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Durante el feliz reinado de V. M. la nacion ha conseguido dar grande impulso y desarrollo á la marina de guerra, trasformándola á costa de cuantiosos sacrificios con arreglo á los adelantamientos y mejoras que la civilizacion moderna ha introducido en los elementos esenciales de las guerras marítimas.

Esa rápida y necesaria trasformacion felizmente realizada en las máquinas y pertrechos de guerra nos ha suministrado los medios materiales de combatir en los mares en las nuevas condiciones creadas por los adelantos del arte naval. Pero, sean cualesquiera las circunstancias y el poder de tantos y tan formidables medios de combate, es indudable que las tripulaciones conservan toda su importancia; y por lo tanto, si la nacion española ha de sostener una Armada fuerte y poderosa, como lo exigen de una parte su situacion en el Continente europeo, y de otra las ricas y codiciadas provincias que en lejanos mares dan testimonio de la grandeza y poder de esta antigua y gloriosa Monarquía, preciso es que á la reforma ya realizada en el material de la Armada suceda otra bienhechora y fecunda para el personal que principalmente constituye su organizacion y su fuerza.

El adelanto de la época por una parte, y por otra la supresion, reclamada por la equidad, de una de las bases en que apoyaba su actual forma el sistema vigente, exigen algunas variaciones en su economía que, sin peligro de los altos intereses del Estado, redunden en beneficio del comercio é industria, tiendan al acrecentamiento de la poblacion litoral y mejoren todo lo posible la situacion de los individuos que han de tripular los buques de la Armada.

Son, Señora, las matrículas de mar la base del reclutamiento de marineros para los buques de guerra, y aunque por motivos generales ajenos de su instituto continuaran en ciertos casos las levas y con ellas los desastres, es indisputable que por tal medio pudo organizarse la marina sólida y dignamente, demostrando la autoridad de los hechos que

sus tripulaciones se debian reclutar entre los individuos que espontáneamente se dedicaban á la explotacion de las industrias marítimas. La matrícula, por tanto, responde á los fines de su instituto, porque el individuo encuentra en ella el mejor medio de cumplir su deber con la nacion; el Estado el único modo hasta hoy capaz de proveer á las necesidades de la Armada segun la índole de su peculiar servicio, y la honra del país un valladar contra aciagos sucesos y un precedente para esperar resultados análogos á los obtenidos en la reciente y gloriosa campaña del Pacífico.

Conservando, pues, la institucion, es preciso, en bien del país, de la Armada y de la propia matrícula, reformar algunas leyes transitorias que desvirtúan su carácter; porque fijando una corta edad para inscribirse, no permitiendo el uso de las industrias marítimas á los que no vivan en poblaciones litorales, y restringiéndolas á los individuos cuya contestura anuncie su inutilidad para servir al Estado, resulta necesariamente subvertido el principio del instituto, que no consiste en prohibir el uso del mar á los que no puedan servir en la Armada, sino por el contrario en impulsar al fomento de sus industrias á todo el que desee explotarla, siempre que, de poder servir al Estado, lo verifique en marina. Por tal motivo deben desaparecer aquellas disposiciones, como recientemente se anularon otras, y facilitar el acceso á las industrias marítimas á todos los habitantes de territorio, sean cualesquiera su edad y condiciones ulteriores para el servicio al Estado; que el mar es anchuroso, múltiples las industrias que alimenta, variadas sus aplicaciones, y escasa, por desdicha, la poblacion marítima del país.

Las diversas trasformaciones operadas en el material flotante, dando mayor magnitud á los buques y por ello más espaciosa vivienda al hombre, han ido suavizando algo el servicio de mar; y de aquí que no pudiendo cumplirse sino en varios intervalos á principios del siglo anterior, lo haya reducido la diferencia de épocas á dos solos períodos. Mas aun así resultan graves contrariedades para la práctica del sistema, trabas para el ejercicio de las industrias marítimas y navegacion mercantil, y no pocos cuidados para el marinerero que una vez cumplido el primer período vuelve á sus hogares y le amaga la obligacion de un nuevo servicio. cuando quizás se haya creado una familia, cuando le rodean grandes obligaciones y le ligan fuertes y sagrados vínculos, cuando su presencia sea útil al fomento de una industria provechosa para el país, y su trabajo indispensable al mantenimiento de una familia. Y en estos intervalos de una á otra campaña ha de seguir al marinerero la vigilancia del Estado; y como precaucion del segundo deber que sobre él pesa, necesita para navegar en buques mercantes de licencias periódicas que, por mucho que el Gobierno las amplíe á

grandes plazos, establecen un principio inconveniente de restriccion.

El Ministro que suscribe, asesorado con la Junta consultiva del ramo, considera por lo tanto urgente establecer en un solo período el servicio de la Armada, haciendo extensivas á la marina las ventajas que se han concedido recientemente al ejército; y V. M. que tan gran solicitud é interés ha mostrado siempre por la Armada; V. M. que vela con maternal cariño por la suerte de marineros y soldados, por el bienestar de cuantos exponen su vida en defensa del honor y de la grandeza de la patria, sabrá con viva alegría que esta disposicion introduce una reforma de grande importancia para los matriculados, los cuales la mirarán sin duda como uno de los más benéficos progresos que la marina ha debido á la bondad inagotable de su REINA.

Por tal medio puede reducirse el tiempo de servicio en los buques de la Armada á cuatro años en vez de los ocho que hoy se exigen, quedando abolida la segunda campaña, y los marineros que hayan cumplido la primera podrán circular sin licencia por todo el territorio de la Monarquía y marchar á países extranjeros, ejerciendo libremente en todas partes las industrias marítimas.

Y estos importantes y bienhechores principios tendrán rápida é inmediata aplicacion. Los matriculados que se hallan cumpliendo en la actualidad la segunda campaña serán licenciados y volverán inmediatamente á sus hogares; los matriculados que en el dia están dispuestos á marchar á los Departamentos para empezar tambien la segunda campaña recibirán la licencia absoluta; y estas clases y las licenciadas anteriormente se encontrarán desde luego en libertad de dedicarse á la navegacion ó á cualesquiera de los trabajos propios del marino, sin necesidad de licencias ni de fianzas, encontrando la marina mercante un personal inteligente, laborioso y activo que la permita ensanchar la esfera de su accion con grandes ventajas del comercio en general.

Es esta, Señora, la mejor, la más grata recompensa que V. M. puede otorgar á esos valientes y sufridos marineros, siempre dispuestos á arrostrar todo linaje de peligros por defender la honra y los intereses de la nacion, y que recientemente han adquirido nuevos títulos á la consideracion de V. M. en memorables campañas.

Mejorada de esta suerte la condicion de los marineros, abierto y franco el camino para que todos los habitantes de nuestras extensas costas se familiaricen con la vida del mar, es indudable que habremos facilitado el desarrollo de un gran comercio marítimo, haciéndose en el porvenir más fácil y expedito el reclutamiento indispensable para sostener una fuerte y poderosa marina de guerra.

Pero si el Ministro que suscribe cree que con la reduccion á cuatro años del tiempo de servicio se disminuye considerablemente el que pesa sobre los matriculados, desea tambien facilitar la continuacion voluntaria de aquel, porque de este modo se disminuyen los reclutamientos sucesivos y se hace posible la existencia como núcleo de la tripulacion de los buques de guerra de un gran número de marineros veteranos acostumbrados á las rudas faenas de abordó, y por lo tanto más hábiles y expertos en toda clase de trabajos y maniobras.

De aquí que se otorguen á los marineros iguales derechos que los concedidos al ejército de tierra en cuanto á premios de constancia, con tal que reunan los mismos años

de servicio y no incurran en faltas de las que llevan consigo la privacion de este derecho.

A la vez que se trata de mantener por estos medios abordó de los buques de guerra un personal práctico y aguerrido, se conceden nuevos estímulos para que entren en la Armada jóvenes de 12 á 15 años, pudiendo así formarse marineros inteligentes de los hijos y huérfanos de familias pobres, los cuales encontrarán en la Armada recursos para aprender un ventajoso oficio que les libre de contraer una vagancia trascendental á toda la vida.

El desarrollo de las industrias marítimas por medio de la libertad de explotacion; la mejora en las condiciones de los matriculados por la rebaja del tiempo de servicio y por las grandes facilidades dadas para la inscripcion en la matrícula; el aumento de la poblacion litoral y la creacion de una gran marina mercante, base sólida y firmísima de la de guerra; la facilidad en los reclutamientos sucesivos por el corto tiempo de servicio y por las recompensas otorgadas, son los principios fundamentales de la reforma.

Es indudable que las matrículas en sus actuales condiciones han prestado y prestan grandes servicios; pero extendida considerablemente la accion del comercio exterior, teniendo fácil entrada por nuestros puertos producciones de otros países y abaratándose cada dia más los trasportes en buques extranjeros, lo es tambien que necesitaba la institucion una reforma de general conveniencia, cuya clave consiste en la prestacion del servicio en un solo período. Prolongar por más tiempo tal estado de cosas, á más de poco equitativo sería perjudicial al país, á la institucion de las matrículas, á la Armada, y en suma, á los altos intereses del Estado.

Para armonizar tantos y tan considerables intereses y facilitar su desarrollo, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MARTIN BELDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejerzan industrias ú oficios marítimos deberán inscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el dia precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el artículo 1.º, y á fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el artículo 1.º, les bastará para ejercer cual-

quier oficio de mar la presentacion de su fe de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo ó Subdelegados la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, más el breve período que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al órden de inscripcion en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El período de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminucion de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los Departamentos.

Art. 8.º En analogía con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma más equitativa, dando cuenta á las Córtes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplídola por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrícula á las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si así lo desean, borrarse de la matrícula.

Art. 10. Los indígenas del Archipiélago filipino que hayan cuando ménos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion á Real la órden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas

las tropas, siempre que reunan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demás delitos que lo excluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultas quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán excluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real órden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patroneando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporcion y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo ántes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distinguen por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo dia de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Córtes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,  
MARTIN BELDA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Mase Dumani, Agente consular de España en Tauta, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á Mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan San Martino de Montalbo, súbdito italiano, la naturalizacion en España que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á Mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º*

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de esta fecha, dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Disfrutándose de buena salud en Smirna y en su territorio, segun ha participado nuestro Cónsul, sujete V. S. á tres días de observacion únicamente, en los lazaretos establecidos al efecto, á las procedencias de Smirna y Salónica, costa asiática del Imperio otomano.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la GACETA para conocimiento del comercio

y demás personas á quienes pueda interesar. Madrid 27 de Noviembre de 1867.

*El Subsecretario,*  
JUAN VALERO Y SOTO.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO

APROBANDO EL REGLAMENTO É INSTRUCCION DE LA CONTADURÍA Y LA ORDENACION DE PAGOS DE LA ISLA DE CUBA, MANDADO OBSERVAR POR EL ARTÍCULO 3.º DEL REAL DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1867.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en aprobar al adjunto reglamento é instruccion que ha de observar la Contaduría general de la isla de Cuba, y la Ordenacion general de pagos de la misma, por consecuencia de la supresion del Tribunal territorial de Cuentas, llevada á efecto por mi decreto de 28 de Mayo último; cuyas disposiciones observarán tambien las Contadurías generales de Hacienda de las islas de Puerto-Rico y Filipinas, con las modificaciones que exige su organizacion administrativa.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Ultramar,*

CÁRLOS MARFORI.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS QUE CORRESPONDEN Á LA CONTADURÍA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA Y DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE LE COMPETEN POR CONSECUENCIA DEL REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1867, QUE SUPRIME LOS TRIBUNALES DE CUENTAS EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Obligaciones y deberes de las Contadurías generales.*

Artículo primero. Las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar serán las dependencias donde se centralicen todos los resultados que produce la cuenta y razon del haber público; las encargadas de dirigir las operaciones de la contabilidad, con sujecion á las instrucciones y reglamentos, y de formar y presentar con arreglo á los mismos las cuentas generales mensuales y anuales del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Tambien compete á las Contadurías generales el conocimiento, exámen y censura de las cuentas de los fondos municipales.

Art. 3.º Será obligacion de las Contadurías generales:

1.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad de la Administracion pública y su cuenta y razon, y vigilar sobre la exactitud, orden y puntualidad con que esta ha de llevarse.

2.º Reunir los resultados de todos los actos pertenecientes á la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, á su distribucion legal entre las obligaciones del Estado, á las operaciones del Tesoro público y al movimiento de caudales.

3.º Examinar y comprobar en toda su extension las cuentas parciales de rentas y gastos públicos, del Tesoro público y de operaciones del mismo; las de efectos, bienes del Estado, las provisionales y definitivas, y las de presupuestos que están obligados á rendir al Tribunal de las del Reino, por conducto de la misma, todos los encargados de la recaudacion de las rentas públicas y de la distribucion de sus productos.

4.º Deducir y hacer cuantos reparos ofrezca el exámen de las cuentas, y

exigir contestación satisfactoria y cumplida de ellos, dentro de los plazos que se fijan en este reglamento.

5.º Exigir el pago de los derechos que pueda descubrir a favor del Estado dentro del exámen y censura de las cuentas ó fuera de ellas, proponiendo á la Autoridad á que corresponda, que ordene el consiguiente reintegro, vigilando que este se verifique y dando noticia al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de Ultramar.

6.º Formar las cuentas generales mensuales y anuales de rentas y gastos públicos, de efectos y de bienes del Estado y de presupuestos, resumiendo las parciales de estos ramos despues de examinadas y censuradas cumplidamente para dirigir las al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

7.º Instruir los expedientes que exija el mejor servicio y el despacho de los asuntos de su competencia, resolviendo por sí los que le corresponde y preparando el despacho de los que haya de resolver la Autoridad superior de la Hacienda pública.

8.º Pedir de las dependencias generales de todos los ramos y de las subalternas cuantos informes, datos y noticias necesite para ilustrar el despacho de los asuntos que le pertenecen.

9.º Llevar la cuenta y razon de todas las rentas y ramos de la Administración pública que comprenden los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado por partida doble.

10. Formar los cuadernos mensuales del movimiento general de fondos ocurrido por todos conceptos en las Cajas del Tesoro, con distincion de rentas y ramos y puntos en que han tenido lugar las operaciones, y la clasificación de la existencia en igual forma.

11. Redactar la propuesta de ingresos probables en cada mes, con presencia de los datos que le pasarán las Administraciones.

12. Formar la distribución mensual de fondos para cubrir las obligaciones del Estado comprendidas en los presupuestos anuales aprobados.

13. Presenciar los arqueos ordinarios y extraordinarios de la Caja de diario y de la de Depósitos y reservas de la Tesorería general, autorizando con su firma el acta duplicada que ha de extenderse en los libros destinados al efecto en cada una de estas dependencias generales.

14. Conservar en su poder la segunda llave de la Caja de los depósitos y reservas de la Tesorería.

15. Emitir cuantos informes se le pidan por la Autoridad competente relativos á la gestion económica y á la contabilidad de la isla, y á lo que resulte de los libros y antecedentes que existan en la Contaduría, facilitando tambien cuantas noticias de igual referencia y por el mismo conducto se le pidan.

16. Redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado con sujecion á la forma y nomenclatura de servicios, artículos, capítulos y secciones dada en los aprobados para el ejercicio entonces corriente, y con presencia de los parciales que le remitan las dependencias de todos los ramos, precedidos de nota preliminar expresiva de las alteraciones que hayan sufrido con relacion á los del año anterior y sus causas. Tambien consultará las modificaciones que en su concepto crea convenientes al bien del servicio.

17. Resolver dentro de las disposiciones reglamentarias las dudas y consultas que se le hagan por las dependencias centrales y subalternas acerca del modo y forma de ejecutar las operaciones de la contabilidad determinadas en aquellas disposiciones, presentando á la decision de la Autoridad superior económica la resolución de cuanto por no estar previsto y convenga á la más expedita y desembarazada marcha de la cuenta y razon y de su justificación, considere oportuno proponer.

18. Recopilar clara y ordenadamente la legislación vigente de la contabilidad de todos los ramos y servicios.

19. Comunicar á las dependencias generales, á las Ordenaciones y á las oficinas subalternas las disposiciones reglamentarias, instrucciones y Reales órdenes que se expidan referentes á la contabilidad.

20. Exigir la presentación de las cuentas mensuales y anuales de todos los ramos y conceptos dentro de los plazos marcados en las instrucciones y con entera sujecion y conformidad á los modelos y disposiciones vigentes de contabilidad.

21. Proponer á la Autoridad superior económica cuando lo exija el bien del servicio, y con copia de datos y razones que lo hagan necesario, que se giren visitas á las dependencias de Contabilidad por el Jefe ó Jefes que designe como de competencia y probidad reconocida, dando parte á la misma para su conocimiento y el del Gobierno supremo de cuantos abusos é informalidades se descubran.

22. Tambien pondrá en conocimiento del mismo Gobierno supremo periódicamente, por conducto de la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, el juicio que forme del régimen y método observado por las depen-

dencias en su contabilidad parcial, y del celo y actitud de los encargados de ejecutar esta parte de la administración pública, para que puedan ser corregidos convenientemente.

23. No permitirá que sin su permiso se ausenten del punto de su residencia los Jefes que se hallen en descubierta de rendición de sus cuentas ó de satisfacción de reparos puestos á las mismas, hasta tanto que hayan cumplido con sus deberes en este particular.

24. Será tambien obligacion de las Contadurías generales tomar razon expresa de las libranzas ó documentos de giro que representen obligaciones ó valores del Tesoro expedidos ó creados con la autorizacion debida.

25. Tambien tomarán razon y archivarán las copias de todas las escrituras que acrediten las fianzas establecidas para los cargos públicos en que estén determinadas, asegurándose si se dieron en la época y forma prevenida para el cargo ó servicio á que respondan, dando parte á la Autoridad superior económica de las faltas que observaren en este particular.

26. Ejercerán finalmente la intervencion general en todos los actos de la contabilidad para asegurarse de que las operaciones de intervencion y de la cuenta y razon en cada dependencia se efectúan con la mayor sencillez y claridad en los libros y registros establecidos al efecto.

## CAPITULO II.

### *Del orden de los trabajos en las Contadurías generales.*

Art. 4.º Para la ejecución de los trabajos que competen á las Contadurías generales y cumplimiento de sus deberes y obligaciones. el personal de las mismas se distribuirá en Secciones y Negociados.

Habrá además un Tenedor de libros que constituirá una de las Secciones.

Art. 5.º La primera Sección tendrá á su cargo el despacho de todos los asuntos generales, registro general y toma de razon de cuantos documentos valores y efectos que los representen han de ser intervenidos por las Contadurías generales, el personal de las mismas y la redaccion de los presupuestos anuales.

Art. 6.º Las demás Secciones se ocuparán de la comprobacion, exámen y censura de las cuentas mensuales del Tesoro público, rentas y gastos públicos, de efectos, bienes del Estado y provisionales y definitivas de aquellas clases y de presupuestos, y las cuentas municipales, y de la parte informativa de todos los ramos, distribuyéndose el personal en la proporcion debida á la importancia de las operaciones y actos objeto de la direccion y exámen encomendado á las mismas.

Art. 7.º A cada una de estas Secciones corresponderá el despacho de los asuntos y cuentas atrasadas de los respectivos ramos.

## CAPITULO III.

### *Del exámen de las cuentas y redaccion de las generales.*

Art. 8.º El exámen de las cuentas comprenderá:

1.º La fiscalizacion hasta encontrar el reconocimiento legítimo de las obligaciones devengadas contra el Estado y pagadas por el Tesoro, y si se han contraido á su favor y se han cobrado los derechos liquidados que constituyan el haber de la Hacienda.

2.º El exámen y comprobacion de todas las partidas que comprendan con los documentos que las acrediten y justifiquen.

3.º Si las cuentas se hallan redactadas y formadas con estricta sujecion á los modelos é instrucciones para ellas establecidas, y si sus partidas aparecen en armonía con los resultados de la cuenta del mes anterior y con las relaciones, comprobantes y documentos justificativos.

4.º Si estos documentos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes á que deben ajustarse en cada caso.

5.º Si se ha omitido alguna partida de cargo en concepto de remesas á otros puntos de fondos y efectos por los funcionarios que deban recibirlos.

6.º Si se halla aprobada y conforme la aplicacion de los fondos á las reglas establecidas para la ejecución de los pagos y á los capítulos y artículos de los presupuestos aprobados á que pertenezcan las obligaciones.

7.º Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de las cuentas han sido hechas con exactitud.

Y 8.º Si se ha distraído de su legítima aplicacion parte del haber público, ó se ha hecho algun ingreso ó pago indebido, procediendo sin demora á lo que corresponda segun los casos para las devoluciones y reintegros y para la integridad de los fondos del Estado y resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran sufrir.

Art. 9.º Las cuentas segun se reciban en la Contaduría general pasarán á la Teneuría de libros para que desde luego se practiquen los asientos por los resultados generales que presenten, y despues se entregarán á los Nego-

ciados para su exámen, haciéndose constar en ellas la fecha de la entrada y salida de la Teneduría.

Las alteraciones y modificaciones que puedan sufrir por resultado del exámen serán objeto de nuevos asientos de rectificación.

Art. 10. El plazo para el sentado y exámen de las cuentas corrientes por las respectivas Secciones no podrá exceder por ningún concepto ni causa alguna del término de 15 días, contados desde el en que se hayan recibido en la Contaduría, según está determinado en las instrucciones de Contabilidad.

El exámen de las cuentas atrasadas será objeto especial y preferente de las Contadurías.

Art. 11. Al espirar el plazo á que se refiere el artículo anterior, las Secciones han de haber examinado todas las cuentas recibidas, y formulado los reparos que haya ofrecido su exámen, para que con la aprobación del Contador general y por orden del mismo se reclame la reforma de las cuentas ó la contestación y solvencia de los reparos por los respectivos cuentadantes.

En casos muy especiales y extraordinarios podrá el Contador delegar esta facultad en los Jefes de Sección.

Art. 12. Para obtener la contestación ó la reforma de las cuentas les concederá un plazo proporcionado á la importancia de los reparos puestos á las mismas, que en ningún caso podrá exceder de siete días, contados desde el en que se reciban en la dependencia los pliegos hasta el de la salida del correo para la capital.

En los puntos en que las comunicaciones no fueren frecuentes con la capital se fijará el plazo con arreglo á esta proporción y al servicio postal establecido.

Art. 13. Las cuentas, una vez remitidas á la Contaduría general, no saldrán de esta dependencia, ni tampoco sus documentos de justificación, para volver á poder de los respectivos cuentadantes. Tanto la reforma que su exámen hiciese necesaria, como la nueva redacción si lo dispusiese la Contaduría general, se hará sin alterar la forma primitiva. Se redactarán de nuevo por los respectivos cuentadantes, y estas, unidas á las defectuosas, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino con todos sus documentos.

Art. 14. Las demoras que se observen por todos los funcionarios de la Administración civil en el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 se castigarán por la Autoridad superior económica á propuesta de la Contaduría general, previa la justificación documentada de las causas, con las penas correccionales proporcionadas á la importancia de la falta, hasta la suspensión de sueldo á los cuentadantes morosos por tantos días cuantos exceda la contestación al plazo fijado.

Art. 15. Las demoras que se causen por funcionarios de las Administraciones especiales de Guerra y Marina se pondrán en conocimiento de la Autoridad superior civil y se castigarán por esta en igual forma que la dispuesta en el artículo anterior.

Art. 16. Del uso que se haga de la autorización expresa en el art. 14 se dará parte circunstanciado sin dilación alguna á la Autoridad superior civil y al Ministerio de Ultramar.

Art. 17. Recibidas las contestaciones á los reparos, se procederá sin pérdida de tiempo á su exámen; y si por ser deficientes hubiera necesidad de ampliarlas, se formularán de nuevo los cargos con toda preferencia y se remitirán con señalamiento de nuevo plazo que no podrá exceder del establecido en el art. 12; trascurrido este sin contestación, se impondrán las correcciones que establece el art. 14.

Art. 18. Solventados los reparos y firmada por el Jefe de Sección la fórmula de la calificación final de las cuentas, se pasarán á la Teneduría de libros para que se practiquen los asientos correspondientes de rectificación, y después se devolverán á las Secciones para que se proceda á la refundición de todas por ramos, redactando y formándose con arreglo á instrucción las generales respectivas al mes.

Art. 19. La fórmula de exámen y censura que ha de ponerse al pie de las cuentas será la siguiente:

«Examinada por esta Contaduría general la precedente cuenta, la halla conforme y arreglada á los reglamentos é instrucciones y modelos vigentes de Contabilidad, y no ha ofrecido reparo alguno» (ó ha ofrecido los reparos siguientes, debidamente solventados por el cuentadante á juicio de la misma), cuyos reparos y contestaciones enumerará por su orden, fijando en su caso al final el verdadero resultado de las operaciones de la cuenta. La fecha y la firma del Jefe de la Sección respectiva, y el conforme del Contador general.

Art. 20. Estas cuentas se firmarán por el Contador general con intervención del Tenedor de libros, haciendo referencia á la conformidad de sus resultados con los asientos de los libros de la Teneduría.

Art. 21. Las cuentas generales de cada mes habrán de estar formadas

de manera que dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes al que refieren se remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 22. Estas cuentas irán acompañadas de todas las parciales con sus documentos originales de justificación y legitimidad, y con inventario general de las que fueren, quedándose en Contaduría duplicado del pliego general de refundición y de las relaciones comprobantes unidas al mismo.

Art. 23. A todas las cuentas mensuales se acompañará para el Ministerio copia de las generales y de sus relaciones comprobantes, sin otros documentos que el duplicado de los pliegos de las cuentas parciales refundidas.

Art. 24. Estas copias se refundirán por las Contadurías sin previo exámen de la justificación de las originales y se enviarán al Ministerio sin ningún género de aplazamientos por el primer correo del mes subsiguiente al que las cuentas correspondan.

Art. 25. Lo mismo se practicará con las originales y las copias de todas las demás cuentas anuales, provisionales y definitivas, y habrán de remitirse á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar las primeras dentro del plazo máximo de los cuatro meses siguientes al período que abracen ó por que se rindan, y las copias tan luego como se reciban en la Contaduría.

Art. 26. Las Contadurías generales serán las únicas responsables ante el Ministerio y el Tribunal por la extralimitación de los plazos señalados en los artículos precedentes, y la responsabilidad se les exigirá indefectiblemente.

Art. 27. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán las Contadurías la facultad de exigir de los cuentadantes la remisión de las cuentas mensuales dentro de los plazos fijados en las instrucciones, suspendiendo de sueldo á aquellos por tantos días cuantos se retrase el envío de sus cuentas á la Contaduría, dando parte á la Autoridad superior civil y reclamando su apoyo y auxilio, si lo creyese necesario, para determinar lo más conveniente á que el servicio no se perjudique y para la debida integridad de los intereses y derechos del Estado.

Art. 28. Si los cuentadantes no perteneciesen á la Administración civil, pondrá en conocimiento de la Autoridad superior de la isla, por conducto del Director general de Administración (1), la falta y demora que cometan en este servicio, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Art. 29. La Autoridad superior de la isla en su vista decretará la suspensión de sueldo de aquellos, en igual forma que faculta á la Contaduría general para los de la Administración civil el art. 14.

Art. 30. De las suspensiones de sueldo decretadas á todos los cuentadantes se llevarán los correspondientes registros y se dará parte razonado al Ministerio de Ultramar por conducto del Director general de Administración sin demora alguna, con referencia á los mismos libros.

Art. 31. Cuando la suspensión de sueldo no bastara para la ejecución del servicio, se dispondrá en todos los casos por la Autoridad superior económica, á propuesta de la Contaduría general, que la cuenta se forme de oficio, siendo las costas y gastos que esto ocasiona de cargo del moroso.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la Teneduría de libros.

Art. 32. La Sección de Teneduría de libros será la encargada y responsable de llevar la cuenta y razón de las contribuciones y rentas públicas, de las obligaciones del Estado, del ingreso y distribución de los fondos públicos en todas sus manifestaciones, y de las operaciones del Tesoro por todos conceptos.

Art. 33. La contabilidad se llevará en Teneduría con distinción de presupuestos por partida doble, convenientemente simplificada en el orden de los asientos y en los libros donde estos han de hacerse.

Art. 34. Abrirá y llevará los libros siguientes:

*Diario y Mayor* de rentas públicas.

Idem id. de gastos públicos.

Idem id. de Tesoro público.

Idem id. de presupuestos anuales, y el número de libros auxiliares y registros necesarios para que consten los resultados de todas las cuentas de rentas y gastos públicos, Tesoro, operaciones del mismo y de presupuestos, los cálculos probables del ingreso en cada mes y las distribuciones de fondos.

Art. 35. Con la debida separación llevará también la contabilidad general de la adquisición, fabricación, expedición, envases, fletes y demás gastos de los efectos estanzados, pólvora y efectos timbrados de todas clases y ramos especiales, y con referencia á las cuentas respectivas que ha de examinar en la misma forma que las demás del Estado.

(1) Sustituido por el Intendente de Hacienda en este y en los demás artículos en que el Director se cita, según el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1867.

Art. 36. De los asientos practicados en los *Diarios y Mayores* y en sus auxiliares aparecerá mensual y anualmente por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos y por otros conceptos la importancia

- 1.º De todos los derechos reconocidos á favor del Tesoro:
- 2.º De la recaudación é inversión general de los fondos públicos:
- 3.º De los derechos contra el Tesoro por todos conceptos:
- 4.º Del *activo* y del *pasivo* del Tesoro,
- Y 5.º De la situación de los presupuestos de ingresos y gastos.

Art. 37. Los asientos en los libros y todas las operaciones de la contabilidad se harán con referencia á las cuentas mensuales de todos los ramos que le pasarán las demás Secciones ántes y despues de examinadas, censuradas y definitivamente reparadas por las mismas, segun lo dispuesto en los artículos 9.º y 18.

Art. 38. Se procurará que las operaciones de exámen y asiento de las cuentas se efectúen, siempre que sea posible, simultáneamente, para activar de este modo la ejecucion de los trabajos y la redaccion de las generales de cada mes.

Art. 39. Será obligacion de la Teneduría formar la distribucion mensual de fondos y el cálculo de ingresos en el mismo período, con presencia de los estados parciales que habrán de recibirse en la Contaduría de las dependencias generales y subalternas para el 15 de cada mes.

Art. 40. También lo será la propuesta al Director general de Administracion de la traslacion de unas á otras cajas de los remanentes de créditos abiertos en distribuciones, y la traslacion de fondos éntre las Depositarias, de acuerdo con la Tesorería y Ordenación.

Art. 41. Será también obligacion de la Teneduría la redaccion de los estados mensuales y anuales de la recaudación é inversión general de fondos públicos para remitir al Ministerio de Ultramar, formados por puntos, secciones de los presupuestos y conceptos de operaciones del Tesoro; resúmenes de cargo y data y demostración de la existencia y efectos que la componen en cada punto.

Art. 42. Estos estados se formarán con presencia de los que han de remitir á la Contaduría general la Tesorería general y todas las Administraciones depositarias en los cinco primeros dias de cada mes por las operaciones practicadas en el anterior, y se dirigirán al Ministerio de Ultramar por conducto del Director general de Administracion dentro del mes siguiente al que las operaciones pertenezcan.

Art. 43. El resumen del año económico se remitirá á la vez que el perteneciente al mes de Junio de cada año.

Art. 44. La Teneduría formará cuantas noticias estadísticas se le pidan por escrito por las Secciones, con referencia á los asientos de sus libros. También expedirá las certificaciones que de igual referencia se pidieren, cuyos documentos llevarán el V.º B.º del Contador general y el sello de la Contaduría.

También despachará los expedientes que le ordene el Contador general.

Art. 45. El Tenedor de libros será el único responsable de la exactitud, limpieza y legitimidad de los asientos que se practiquen en la Teneduría con arreglo á las disposiciones de este reglamento, y de las noticias é informes que facilite.

Art. 46. Cuando al practicar los trabajos de su competencia advirtiere en las cuentas defectos que no se hubiesen reparado ó censurado por las demás Secciones, lo hará presente á las mismas para la corrección correspondiente. Si fuere necesario, pondrá directamente en conocimiento del Contador general los defectos que notare.

Art. 47. En la ejecucion de todos los trabajos la Teneduría procurará la mayor facilidad y ordenado método para que estos no sufran retraso alguno, y pondrá en conocimiento del Contador general cuanto considere necesario é indispensable á este fin.

Art. 48. Las faltas que se cometan por los Jefes de Seccion, Tenedor de libros, Oficiales de exámen y de contabilidad y demás empleados de la Contaduría general en el desempeño y cumplimiento de sus respectivos destinos, se castigarán segun su índole y trascendencia, con arreglo á lo que en general determinan los reglamentos y las instrucciones de Contabilidad.

## CAPÍTULO V.

### *De las cuentas municipales.*

Art. 49. Las cuentas de los fondos municipales se examinarán por las Contadurías generales y se someterán á la censura y fallo de los Consejos de Administracion, conforme lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 28 de Marzo último.

Art. 50. Las Contadurías generales observarán en este trabajo las formalidades establecidas para el exámen de las cuentas del Estado en los

párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y lo establecido en los párrafos primero al sétimo del artículo 8.º

Art. 51. Cuidarán de que la redaccion y justificacion de las cuentas se halle conforme á la legislacion de Contabilidad municipal establecida.

Art. 52. Las cuentas municipales se examinarán por las Secciones de la Contaduría segun su respectiva clase.

Art. 53. La Teneduría de libros sentará los resultados definitivos de estas cuentas en libros destinados al efecto, y con relacion á estos asientos formará el resumen anual que dispone el art. 15 del Real decreto de 28 de Marzo último.

Art. 54. Los plazos para la contestacion de los reparos que del exámen de estas cuentas pueda deducir la Contaduría se fijarán prudencialmente por la misma; y en el caso de no obtener su solvencia en el término señalado, lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil para que por dicha Autoridad se obligue á la contestacion en un plazo perentorio.

Art. 55. Examinadas las cuentas y reparadas por la Contaduría general, se pasarán al Gobierno superior civil para que determine su censura definitiva y fallo por los Consejos de Administracion.

Art. 56. Falladas las cuentas se devolverán á la Contaduría general para que en su vista se practiquen sin demora alguna por la Teneduría de libros los asientos correspondientes para la redaccion de los resúmenes anuales que de cada clase de cuentas ha de redactar y remitir al Ministerio de Ultramar y al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 57. Estos resúmenes se formarán uno por cada clase de las cuentas que está obligada á rendir la Administracion municipal, y comprenderán todos los resultados de las mismas cuentas, ó sean los derechos en favor y en contra de los fondos, sus productos y sus gastos, y el movimiento de caudales, para que por sus demostraciones pueda conocerse anualmente el *activo* y el *pasivo* del haber de los municipios, con la distincion debida de presupuestos.

Art. 58. Las Contadurías generales, despues de practicados los asientos de las cuentas, las devolverán al Gobernador superior civil con todos los documentos de su justificacion para el ulterior destino que determinen los reglamentos de Contabilidad municipal.

## CAPÍTULO VI.

### *De las providencias de reintegro.*

Art. 59. Las providencias de reintegro dictadas por la Autoridad correspondiente causarán estado y se llevarán á debido efecto contra la persona y bienes de los cuentadantes ó responsables de las cuentas en la forma y procedimiento que determinan las instrucciones.

Art. 60. Los que se considerasen agraviados por la providencia de reintegro podrán alzarse de esta ante el Tribunal de Cuentas del Reino, segun lo establece el art. 5.º del Real decreto de 28 de Marzo último, dentro del plazo improrrogable de los 30 dias siguientes al en que se les comunique en la forma administrativa la orden de reintegro, si residiesen en la misma isla á que corresponda la cuenta, y de cuatro meses si se hallasen en la Península ó en el extranjero.

Art. 61. El recurso lo dirigirán al Tribunal por conducto de la misma Autoridad que hubiese dispuesto el reintegro, acompañando carta de pago original que justifique haber depositado en el Tesoro su importe, de cuya entrega se les dará por la misma Autoridad el competente resguardo.

Art. 62. Cuando la providencia de reintegro se dictase por la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, por efecto de la revision y exámen de las cuentas y en uso de la facultad concedida por el art. 6.º del referido Real decreto, se pondrá en conocimiento de la Autoridad superior de Hacienda en la isla correspondiente, y esta hará llegar á manos del responsable traslado de la providencia, sin dilacion ni aplazamiento.

Art. 63. Causará estado y se llevará á debido efecto y término la providencia si el interesado no se alzase de ella en igual plazo que el señalado en el art. 60, con las formalidades establecidas al efecto en el mismo artículo y en el siguiente.

Art. 64. Del procedimiento empleado para el cumplimiento de las providencias de reintegro por todos conceptos, y de los resultados de su cumplimiento se dará cuenta sin dilacion al Ministerio y al Tribunal del Reino, bajo la responsabilidad exclusiva de las Autoridades á quienes corresponde.

Art. 65. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente reglamento.

San Ildefonso 11 de Setiembre de 1867. = Aprobado por S. M. = Marfori.

## INSTRUCCION

*que ha de observar la Ordenacion general de pagos de la isla de Cuba, creada por Real decreto de 28 de Marzo de 1867, y su Intervencion general.*

## CAPÍTULO PRIMERO.

## OBLIGACIONES Y DEBERES DEL ORDENADOR GENERAL.

Artículo 1.º El Ordenador general será el Jefe autorizado para liquidar y disponer el pago de todas las obligaciones y servicios del Estado por sí en la administracion central de la isla, y por medio de delegados en la provincial ó local, excepto las correspondientes á los ramos de Guerra y de Marina que tienen Ordenadores especiales, y los premios de los jugadores á la Lotería y los de expendicion de los billetes de la misma que se harán por el Administrador general de la Renta bajo la inmediata vigilancia del mismo Ordenador.

Art. 2.º Corresponderá al Ordenador general de pagos:

1.º Liquidar las obligaciones y servicios de los conceptos y ramos siguientes:

- Obligaciones generales,
- Gracia y Justicia,
- Hacienda,
- Gobernacion, y
- Fomento.

2.º Ordenar el pago de estas mismas obligaciones con estricta sujecion á las formalidades que determinan las instrucciones vigentes de Contabilidad y á las disposiciones que legitimen los derechos contra el Estado.

3.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciba de la Autoridad superior civil de la isla ó del Director general de Administracion, segun los casos.

4.º Remitir á la Contaduría general el presupuesto mensual por capítulos y artículos de las obligaciones de los ramos y servicios de la administracion central y provincial, cuyo pago ordena por sí ó por delegacion.

5.º Dirigir á la Tesorería general los pedidos de los fondos que han de situarse en cada punto para satisfacer las mismas obligaciones, con designacion de capítulos y artículos, y sin que excedan estos pedidos de los créditos concedidos en las distribuciones.

6.º Designar mensualmente con la misma formalidad los pagos que deban hacer los Ordenadores delegados, con prevencion de que estos no han de disponer otros sin su orden expresa.

7.º Ordenar el pago de cantidades en concepto de anticipaciones á reintegrar para los servicios expresados en el art. 2.º, si procediere, dentro de los créditos legislativos, despues de haber llenado todas las formalidades establecidas al efecto en las instrucciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

8.º Despachar los expedientes y asuntos pertenecientes á la Ordenacion, y seguir la correspondencia con la Autoridad superior de Hacienda y con las dependencias generales y de provincias.

9.º Extender y firmar los nombramientos á cargo de la Tesorería general de Hacienda para el pago de las obligaciones que corresponden á la Administracion central, con estricta sujecion á los modelos é instrucciones de Contabilidad, y dar los avisos correspondientes á la misma Tesorería, con expresion del número, fecha, importe, artículo, capítulo, seccion y presupuesto á que corresponda la obligacion del servicio que se libre.

10. Llevar un registro de estos libramientos, con expresion de la fecha, número, seccion, capítulo y artículo del presupuesto, el concepto del pago y su importe.

11. Llevar cuenta general en que aparezcan por artículos y capítulos los créditos legislativos, los aprobados en distribuciones, los reconocidos y liquidados, los pagos hechos á cuenta y los reintegros, ya sea con aplicacion á los mismos artículos y capítulos, ó como operaciones del Tesoro en concepto de anticipaciones á reintegrar.

12. Instruir y pasar á la Contaduría general para su tramitacion definitiva los expedientes en reclamacion de créditos extraordinarios y por suplemento con la anticipacion y oportunidad convenientes á la época de cerrarse el ejercicio de los 12 meses de cada presupuesto.

13. Asimismo y con igual oportunidad lo hará de los relativos á trasferencias de créditos de unos á otros artículos de un mismo capítulo, y los de permanencia de créditos en sucesivos presupuestos.

14. Llevar cuenta individual á todos los empleados de los ramos y servicios que competen á la Ordenacion, en que conste el nombre y apellidos y destino de cada funcionario, su sueldo, lo que de él haya devengado y lo recibido.

15. Llevar igual cuenta á los individuos de clases pasivas.

16. Exigir que las cantidades libradas como anticipaciones á reintegrar dentro siempre de los créditos legislativos, se comprendan en la distribucion de fondos del mes siguiente al en que aquellas se verifiquen.

17. Cuidar de que los pagos hechos en el concepto anteriormente expresado se formalicen con la aplicacion correspondiente á los artículos de los presupuestos, sin dilaciones ni aplazamientos, antes de que termine el ejercicio de las mismas y se salden las anticipaciones hechas para ellas.

18. Formar y pasar á la Contaduría general relacion por ramos y conceptos de las anticipaciones que sin embargo pudieran resultar pendientes de formalizacion al cerrarse el ejercicio, expresando la fecha del anticipo y la atencion ó servicio para que se hizo, y el número é importe del libramiento.

19. Cuidar bajo su responsabilidad de que no excedan en manera alguna los pagos que se ordenen por todos conceptos de las cantidades asignadas para cada servicio á los respectivos artículos y capítulos de los presupuestos, ó de los créditos suplementarios concedidos á los mismos.

20. Comprobar con la Intervencion, la Contaduría y Tesorería generales los resultados de su contabilidad para la debida uniformidad y exactitud de las operaciones de los pagos y reintegros.

21. Tomar razon de los títulos de todos los empleados cuyos haberes manda satisfacer, acreditándoles la posesion en sus destinos, las licencias que obtuvieran durante su desempeño, y el cese en los mismos, certificando acerca del verdadero tiempo servido.

22. Tomar tambien razon de las declaraciones de derechos pasivos hechas por la Junta competente y de las certificaciones expedidas á favor de los interesados por la misma Junta, sin que pueda hacerse pago alguno de haberes á estas clases antes de llenar dicho requisito.

23. Formar expediente personal á cada uno de los empleados activos, en que aparezcan ordenada y claramente todas las vicisitudes de los mismos en el servicio por ascensos, licencias, traslaciones y demás vicisitudes.

24. Instruir expediente personal tambien á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por las cajas de la isla.

25. Poner el V.º B.º en las cuentas de gastos públicos y de presupuestos que ha de redactar el Interventor, despues de haberlas examinado y hallarlas conformes.

26. No ordenar el pago de obligacion ó servicio alguno cuya legitimidad considere dudosa ó no esté reconocida en los términos que establecen las instrucciones de Contabilidad y disposiciones relativas á la ejecucion de los gastos, reclamando la documentacion justificativa determinada en las mismas instrucciones, resistiéndose en su caso al pago y representando en la forma establecida en la ley 3.º, tit. 28, libro 9.º de la Recopilacion de Indias, y obediendo despues el mandato superior.

27. Redactar y pasar á la Contaduría general, al final del ejercicio del presupuesto, relacion nominal expresiva de todas las obligaciones reconocidas y liquidadas durante el mismo que no hayan sido satisfechas, expresando las causas por que se hallen pendientes de pago.

28. Fijar el número de horas ordinarias de asistencia diaria y las extraordinarias que crea necesarias para que las operaciones y los asientos de la Ordenacion se lleven siempre sin retraso alguno.

29. Corregir las faltas que notare en el servicio y orden interior de la Ordenacion, determinando por sí lo que al mejor servicio crea conveniente, ó reclamando de la Autoridad superior la resolucion que juzgue necesaria para dicho fin; todo con sujecion á lo que establecen los reglamentos sobre responsabilidad administrativa.

30. Reclamar en los cinco primeros dias de cada mes de las dependencias de partido las noticias y estados necesarios en la Ordenacion é Intervencion, de los pagos y operaciones que se hayan verificado en las cajas respectivas como consecuencia de las órdenes que para su ejecucion les haya transmitido.

## CAPÍTULO II.

## OBLIGACIONES Y DEBERES DEL INTERVENTOR DE LA ORDENACION GENERAL.

Art. 3.º Corresponderá al Interventor de la Ordenacion general la intervencion y fiscalizacion de todas las operaciones, liquidaciones, órdenes, libramientos, documentos y justificantes en que se funde y descansa la ordenacion de todos los pagos.

Art. 4.º Será obligacion del mismo:

1.º Fiscalizar la liquidacion de todos los derechos adquiridos por los servicios del personal y material de los ramos cuyos pagos compete disponer á la Ordenacion general, y los haberes de las clases pasivas.

2.º Exigir todos los documentos que han de servir para la justificacion de los gastos, y proceder á su comprobacion y examen para determinar si la designacion ó ordenacion del pago son las que corresponden, tomado razon de cada uno de ellos.

3.º Cuidar de que estos documentos se hallen extendidos en el papel se-

llado correspondiente y en la forma establecida en las instrucciones de Contabilidad.

4.º Intervenir y tomar razon en los libros correspondientes de los libramientos que expida la Ordenacion, así como de todas las operaciones relativas á la misma, cuidando de que en esta se observen escrupulosamente los Reales decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes referentes á la ejecucion de los gastos públicos.

5.º Dar aviso de la intervencion de los libramientos á la Tesorería en la forma establecida para la Ordenacion.

6.º Intervenir y formar razon asimismo en libros separados de los libramientos que expidan las Ordenaciones especiales, siempre que su importe se halle dentro de los créditos abiertos en distribuciones de los aprobados en el presupuesto general ó en los supletorios ó extraordinarios, segun los casos.

7.º Resistir y representar por escrito, con arreglo á lo prevenido en la ley 3.ª, tit. 23, libro 8.º de la Recopilacion de Indias, cuando se presenten á la toma de razon liquidaciones y libramientos que no reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior y que no se reformen por la Ordenacion correspondiente.

8.º Llevar la cuenta y razon de los gastos públicos por partida doble con un libro *Diario y Mayor* de gastos públicos, los de presupuestos y el de las operaciones de Tesoro por todos conceptos.

9.º Abrir un libro auxiliar en que aparezcan los créditos legislativos, los aprobados en distribucion, los que se reconozcan, libren y paguen á cuenta; los aumentos y bajas y reintegros, de forma que diariamente se pueda conocer el estado exacto de los presupuestos de gastos, para que en ningun caso excedan los pagos á los créditos legislativos.

10. Abrir asimismo un libro para las operaciones del Tesoro que produzcan cargo y data en la Tesorería general por todos conceptos, de manera que diariamente se conozca el estado comparativo de las anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro, y de las demás operaciones.

11. Llevar los demás libros y registros necesarios en la dependencia para la toma de razon de libramientos que expidan la Ordenacion general y las especiales.

12. Redactar el presupuesto mensual de las obligaciones que han de satisfacerse por los ramos y servicios á cargo de la Ordenacion general, segun lo establecido en el art. 2.º

13. Formar asimismo el pedido de los fondos para satisfacer en cada punto las mismas obligaciones, segun lo dispuesto en el mismo artículo.

14. Redactar el presupuesto anual de los gastos de la Ordenacion é Intervencion.

15. Registrar y recopilar la legislacion relativa á la ordenacion é intervencion de los pagos y á la legitimidad y justificacion de los gastos.

16. Emitir los informes que se le pidan por el Ordenador en lo referente á los actos de su dependencia y á lo que resulte de los libros y antecedentes existentes en ella.

17. Intervenir los arqueos de la Tesorería general, copiando en un libro al efecto, que se conservará en la Intervencion, las actas que se extiendan de los arqueos ordinarios y extraordinarios, en que consten las existencias en caja con la debida clasificacion.

18. Redactar y pasar á la Contaduría general en los diez primeros dias de cada mes relaciones por artículos de los presupuestos de los pagos y reintegros verificados en el mes anterior, y los que hayan tenido lugar por cada concepto de las operaciones del Tesoro, tanto en la caja central como en las de provincia.

19. Formar y rendir al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Contaduría general las cuentas mensuales de gastos públicos y las provisionales y definitivas de esta clase y de presupuestos, con entera sujecion á los modelos, reglamentos é instrucciones de Contabilidad.

20. Conservar en su poder la segunda llave de la caja de diario de la Tesorería general.

Art. 5.º El Interventor es responsable del orden de los trabajos de la Intervencion, de la limpieza y exactitud de todas las operaciones, asientos y registros en los libros de la contabilidad, y deberá corregir por sí las faltas que cometieren los empleados puestos á sus órdenes, con sujecion á lo que en general determina el reglamento vigente.

Art. 6.º Fijará las horas de asistencia ordinaria á la dependencia de los empleados en ella, y las extraordinarias que considere necesarias para el despacho corriente y al dia de todas las operaciones y asuntos del servicio.

Art. 7.º Dará parte al Ordenador, si lo considerase necesario, acerca de la conducta y proceder de los empleados de la Intervencion que no demuestren la aptitud, esmero y honradez que exige el servicio público, proponiendo lo que á este juzgue más conveniente para la determinacion que correspondá.

Art. 8.º Impondrá, con sujecion á lo establecido en los reglamentos, las correcciones y suspensiones á que se hagan acreedores los empleados puestos á sus órdenes por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y demás en que incurrieren de las que aquellos enumeran.

San Ildefonso II de Setiembre de 1867.—Aprobada por S. M.—Marfori.

REAL DECRETO.

Reformada por decreto de esta fecha la organizacion civil y económica de la isla de Cuba,

Vengo en aprobar las adjuntas plantillas del personal de que ha de constar la Secretaría del Gobierno superior civil, la Direccion de Administracion local y la Intendencia de la misma isla.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

PLANTILLA del personal de la Secretaría del Gobierno superior civil, Direccion de Administracion local é Intendencia.

DESTINOS.	Sueldo.	Sobre-	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.			
Gobernador superior civil.....	»	»	100.000
SECRETARÍA.			
Un Secretario, Jefe de Administracion de primera clase.....	4.000	6.000	10.000
Un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de segunda clase.....	3.500	4.500	8.000
Un Jefe de Negociado de segunda clase.	2.000	3.200	5.200
Dos Oficiales primeros de Administracion, uno Letrado, á 1.400 y 2.800 escudos.....	2.800	5.600	8.400
Un idem segundo de id.....	1.200	2.400	3.600
Un idem tercero de id.....	1.000	2.200	3.200
Un idem cuarto de id.....	800	1.800	2.600
Un idem quinto de id.....	600	1.600	2.200
DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.			
Un Director, Jefe superior de Administracion.....	5.000	19.000	24.000
SECCION CENTRAL.			
Un Jefe de Negociado de primera clase, Letrado.....	2.400	3.600	6.000
Un idem de id. de tercera clase.....	1.600	3.000	4.600
Dos Oficiales quintos de Administracion, á 600 y 1.600 escudos.....	1.200	3.200	4.400
SECCIONES DE GRACIA Y JUSTICIA, GOBERNACION, FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS.			
Un Jefe de Seccion encargado de los ramos de Administracion, Jefe de Administracion de primera clase.....	4.000	6.000	10.000
Un idem id. encargado de los ramos de Gracia y Justicia, Jefe id. de segunda id.....	3.500	4.500	8.000
Un idem id. encargado de los ramos de Fomento, Jefe id. de tercera id.....	3.000	4.000	7.000
Dos Ingenieros civiles encargados del despacho de Obras públicas, á 2.400 y 7.600 escudos.....	4.800	15.200	20.000
Dos Jefes de Negociado de primera clase, á 2.400 y 3.600 escudos.....	4.800	7.200	12.000
Dos idem de id. de segunda id., á 2.000 y 3.200 escudos.....	4.000	6.400	10.400
Cuatro idem de id. de tercera id., á 1.600 y 3.000 escudos.....	6.400	12.000	18.400

Un Oficial primero de Administracion..	1.400	2.800	4.200
Un idem segundo de id.....	1.200	2.400	3.600
Un idem tercero de id.....	1.000	2.200	3.200
Un idem cuarto de id.....	800	1.800	2.600
Dos idem quintos de id., á 600 y 1.600 escudos.....	1.200	3.200	4.400
Dos Delineantes, uno á 1.400 y otro á 1.000 escudos.....	»	»	2.400

## INTENDENCIA.

Un Intendente.....	5.000	31.000	36.000
--------------------	-------	--------	--------

## SECRETARÍA.

Un Jefe de Negociado de primera clase, Letrado.....	2.400	3.600	6.000
Un idem de id. de segunda id., Letrado..	2.000	3.200	5.200
Un Oficial primero de Administracion ..	1.400	2.800	4.200
Dos idem quintos de id., á 500 y 1.600 escudos.....	1.200	3.200	4.400

Las Secciones centrales de Contribuciones y Aduanas y la Contaduría y Tesorería no tienen alteración ni en el número ni en las clases de los empleados con que en la actualidad se hallan dotadas y figuran en el presupuesto general de gastos del corriente año.

Madrid 26 de Noviembre de 1867. = Aprobado por S. M. = Marfori.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en telegrama fecha 25 del corriente, participa que la epidemia cólica se mantenía en las mismas proporciones expresadas en su parte anterior.

## RECTIFICACIONES.

En el Real decreto, fecha 26 del corriente, publicado en la GACETA de ayer, determinando las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil de la isla de Cuba y de las dependencias centrales de la Administración civil y económica, aparece con un error de puntuación el art. 7.º; que debe decir así: «Siempre que las resoluciones emanadas de mi Gobierno puedan ocasionar una perturbación en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurriera al ser conocidas en la isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador superior civil hará uso de la facultad de suspender la ejecución de lo que preceptúan, dándome inmediatamente cuenta razonada de ello por conducto del Ministro de Ultramar.»

El epígrafe del capítulo 4.º del mismo Real decreto debe decir: ATRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBERNADORES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

## Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extranjería disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdicción ordinaria, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, después de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

1.º De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extranjería disfrutarán de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prisión y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prisión y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prisión correccional y á destierro.

2.º Gozarán de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prisión correccional por vía de sustitución y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última

deberán cumplir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.º Los sentenciados por la legislación antigua á presidio, prisión ó destierro desde 10 años hasta seis, disfrutarán la rebaja de la cuarta parte del tiempo por que hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por ménos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por ménos de cuatro.

4.º Los condenados á presidio hasta 10 años con arreglo á las Ordenanzas del ejército disfrutarán la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporción en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de retención, solo gozarán del beneficio del alzamiento de esta cláusula.

5.º Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y deserción, cuando se hayan ejecutado dichos actos después de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido ménos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real Orden de 14 de Mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiere sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese así la Real Orden de concesión de la gracia, pues entónces les será alzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposición.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena.

6.º Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército ántes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaría.

7.º Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de deserción ó por primera deserción consumada ántes del 10 de Octubre último, así como también los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opción á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten después de la aplicación de la Real gracia, sin que por ello varíen del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean más conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la deserción.

Octava. Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado, siendo posible, la remitida por esta Real gracia.

Novena. Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traición. Lesa Majestad. Todos los de

falsedad comprendidos en el tít. 4.º, libro 2.º del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricación. Cohecho de funcionarios públicos. Malversación de caudales públicos ó de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del núm. 1.º, art. 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 449 del mismo. Violación. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demás delitos comprendidos en el capítulo 7.º, tít. 14, libro 2.º del expresado Código. Insubordinación, inobediencia é insulto á sus superiores.

Décima. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislación antigua, se buscará la analogía de los delitos con sujeción á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Undécima. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicación de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si ábriganen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicación de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demorasen su remision.

Duodécima. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remision de su hoja histórico-penal, ó la aplicación de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolución conveniente.

Décimatercera. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación de este indulto, remitirán á dicho alto Cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con expresión de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja.

Y décimacuarta. Esta Real gracia solo es aplicable á la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne, á cuyo efecto remito á V. E. copia del Real decreto citado al principio de esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la suscripción nacional á la segunda serie de billetes hipotecarios: considerando que los recursos que ha proporcionado, y los que provienen de la conversión de Deudas amortizables, dispuesta por la ley de 11 de Julio último, colocan al Tesoro no solo en situación de completa normalidad, sino en el caso de minorar su deuda flotante, aplicando el considerable excedente de ingresos disponible á la devolución de parte de los capitales impuestos en la Caja de De-

pósitos, que pueden tener aplicación más fructuosa para la producción en general; y considerando que de este modo se obtendrá además una importante economía en los gastos públicos por la menor suma de intereses que ha de satisfacerse, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el día 1.º de Diciembre próximo las imposiciones en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias devengarán el interés anual que fija la escala siguiente:

Cuentas corrientes, medio por ciento;

Depósitos necesarios, dos y medio por ciento;

#### Depósitos á plazo fijo:

De un mes á ménos de tres meses, uno por ciento;

De tres meses á ménos de seis, tres por ciento;

De seis meses á ménos de un año, cinco por ciento;

De un año justo, seis por ciento.

2.º No se recibirán desde 1.º de Diciembre próximo depósitos al contado ni á devolver mediante aviso.

3.º Queda subsistente la prohibición de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuenta corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

## EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Jefe y Oficiales que componen la comision de la segunda reserva del ejército de esta provincia, y que jamás han faltado á sus deberes, no han podido ver sin la mayor indignación las calumniosas imputaciones y cargos que contra la fidelidad del ejército se ha permitido hacer en su manifiesto de Ginebra un ex-General español; así es que rechazan, como rechazar pueden los que han jurado fidelidad á su patria y á su REINA, las frases que más ó ménos embozadamente se han estampado en ese manifiesto, que ha sido el escándalo de la Europa civilizada, y que si cupiese más lealtad, hubiera servido para que el ejército todo ratificara con más amor y entusiasmo los juramentos prestados anteriormente. Los que suscriben, Señora, como buenos y leales españoles, son amantes de su REINA y Real familia y defenderán siempre la causa del orden; y como individuos del ejército español, ni siquiera hipotéticamente pueden permitir que se les censure.

Por lo tanto acuden hoy respetuosamente á las gradas del Trono y á V. M. suplican se digne admitir el sincero homenaje de su lealtad y adhesión.

Alicante 14 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Comandante Jefe, Francisco Dugi.—El Capitan, Rafael Hevia y Casanova.—El Teniente, Juan Torres y Aparicio.

SEÑORA: El Comandante y Oficiales de la comision de reserva de la provincia de Murcia, puestos á los R. P. de V. M., competentemente autorizados y con el respeto debido exponen que con el mayor sentimiento y disgusto han leído las calumniosas palabras vertidas contra el ejército por Don Juan Prim en su manifiesto publicado en Ginebra el 25 de Setiembre último; y en la completa convicción que tienen de no haber faltado á sus juramentos, protestan de tales aserciones, reiterando la seguridad de que jamás violarán los que tienen prestados ni los deberes que les impone la Ordenanza, de la que son y serán fieles observadores.

Dignese V. M., Señora, admitir los sentimientos de la más sincera adhesión y lealtad á V. M. y Real familia, cuya vida ruegan á Dios guarde muchos años para bien de la Monarquía.

Murcia 30 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Pudis y Sanz.—Mariano Navarro y Gomez.—Agapito Gamero y Gomez.

COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.—La lectura del manifiesto publicado por D. Juan Prim en Ginebra en 25 del mes próximo pasado ha producido en el ánimo de los que suscriben la más profunda indignación, y se hallan por lo tanto en el caso de protestar enérgicamente contra las aserciones que contiene aquel documento, y con las cuales se pretende echar una torpe mancha sobre el ejército español. Si faltando á sus deberes y á lo que la Ordenanza previene, ha habido militares comprometidos para secundar el movimiento del mes de Agosto, díganse sus nombres y no se pretenda hacer caer sobre todos el borrón con que se distinguen desdeaños ó traidores. Los que firman, celosos de su honra y dispuestos siempre á no mancharla, no tienen ni tendrán otra senda que la que el deber y la Ordenanza les tienen trazada, y por lo tanto se apresuran á hacer la presente manifestacion.

Ciudad-Real 14 de Octubre de 1867.—El Capitan Jefe accidental, Pedro Chaves.—El Teniente, Carlos Poveda.

SEÑORA: El Comandante y Oficiales de la segunda reserva de la provincia de Salamanca acuden con el más profundo respeto á los R. P. de V. M., y exponen que jamás se separaron del cumplimiento de sus deberes como está prescrito en la Ordenanza, y que en sus dilatados años de servicio no tuvieron eco alguno las palabras que la sedición pudiera permitir, rechazando toda idea que sea indigna del honor militar, como sucede en el manifiesto dado en Ginebra por D. Juan Prim.

Concretados únicamente á defender el Trono de V. M., las instituciones que nos rigen y el Gobierno constituido, tienen la honra de postrarse á los pies de su REINA y Real familia exponiendo su firme adhesión por objetos tan caros, y los votos sinceros que hacen al Dios de los ejércitos por su felicidad.

Salamanca 3 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Teniente, Angel Arés de Parga Irum.—El Capitan, Pablo de la Riva y Centeno.—El Comandante, José Delgado y García.

SEÑORA: El Comandante y Oficiales de la comisión de segunda reserva de la provincia de Castellon, puestos á los R. P. de V. M., se adhieren á las protestas de lealtad de sus compañeros de armas con motivo del reciente manifiesto de un ex-General insurrecto; y en su consecuencia, acordes con sus estrictos deberes, tienen la alta honra de manifestar que están dispuestos como siempre á defender el Trono de V. M. y demás fundamentales bases de la sociedad española.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años para bien de esta trabajada nacion.

Castellon 21 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Comandante, Juan Poy y Nadal.—Capitan, Juan Ceilles y Cominas.—Teniente, Francisco Moya y Garrido.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. Escudos.	ADMINISTRACIONES.
39.969	40.000	Madrid.
3.726	20.000	Cádiz.
11.228	8.000	Málaga.
17.570	2.000	Valencia.
12.555	2.000	Ateca.
30.793	2.000	Madrid.
19.768	2.000	Cádiz.
34.066	2.000	Badajoz.
13.603	2.000	Madrid.
2.494	2.000	Ceuta.
25.418	1.000	Barcelona.
11.906	1.000	La Guardia (Pontevedra).
22.051	1.000	Coruña.
25.729	1.000	Madrid.
21.560	1.000	Barcelona.
19.841	1.000	Madrid.
32.082	1.000	Cádiz.
2.337	1.000	San Fernando.
10.030	1.000	Badajoz.
9.701	1.000	Pamplona.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada uno de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Cristina Zabala, hija de D. Víctor, Capitan del regimiento provincial de Búrgos, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

Ramona Delgado y Lara de Francisco.  
Nicanora Arroyo y Llorens de Francisco  
Eugenia Artaso y Bastan de Benito.

Francisca Mora y Lopez de Bartolomé.  
Concepcion Felipe y Barroso de Manuel.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—C. Coronado.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 20.000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 ps.) en 868 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1..... de.....	60.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
5..... de 2.000.....	10.000
10..... de 1.000.....	10.000
850..... de 200.....	170.000
868	280.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 2 escudos (20 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurridos los seis meses que señala la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Rio Molino, sin que conste se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle, cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de dicho título, para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la declaracion oportuna á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Director general, José Magáz.

DEPARTAMENTO DE EMISION TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que hayan presentado á convertir en Deuda consolidada al 3 por 100 exterior Deuda amortizable de primera clase con carpetas números 10, 23, 27, 32, 54 y 55; y los que lo hayan verificado de segunda clase con carpetas números 9, 12, 16, 22, 44, 45, 48, 49, 50 y 51, se presentarán en las oficinas de esta Direccion los dias no feriados, á las horas de despacho que tiene establecidas, para recibir los equivalentes nuevos valores.

Los interesados que tengan documentos provisionales de dicha clase de Deuda exterior los presentarán asimismo con sus correspondientes facturas para recibir en equivalencia los valores definitivos.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—P. O., Juan Boada.—V.º B.º—E Director general, Vereterra.

## CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de segunda clase con carpetas números 609, 610 y 611, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los del 3 por 100 á los tres dias despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—El Contador general, P. I., Agustín Mendía —V.º B.º—El Director general, Felipe de Vereterra.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 1.º de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Administracion principal, sita calle de Procuradores, casa denominada del Platero, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero Inter-ventor y Escribano de Hacienda, la cuarta subasta para el arriendo del disfrute de los pastos que contengan los trozos del Canal de Manzanares desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel en la márgen derecha, como igualmente los de los viveros del referido Canal, por término de dos años y bajo el tipo de 273 escudos 600 milésimas cada anualidad, y con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta oficina y estará de manifiesto todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la licitacion deberán presentar el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 27 escudos 36 milésimas, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adun- to.

Madrid 19 de Noviembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., habitante en la calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., hace proposicion al arriendo de los pastos que contienen los trozos del Canal de Manzanares desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel en la márgen derecha, como asimismo los de los viveros del mencionado Canal, por la cantidad de . . . . . (en letra), con entera sujecion á cuanto previene el referido pliego de condiciones. 2384

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AZNALCAZAR.

D. Francisco Cuesta y Limon, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, dotada con el haber anual de 120 escudos, lo pongo en conocimiento del público; teniendo presente los interesados que lo soliciten que las iguales no han de ser puestas por el Ayuntamiento ni cobradas por él, pues esta práctica está prohibida por el art. 11 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Aznalcazar 9 de Octubre de 1867.—Francisco Cuesta. 2531

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS DE YEPES.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano único titular de Cabañas de Yepes, pueblo de 370 vecinos, en el partido judicial de Ocaña, de cuya cabeza dista una legua, y siete de Toledo, capital de su provincia. Es extremadamente sano, de buenas y abundantes aguas, y surtido de toda clase de alimentos y artículos de consumo.

La dotacion consiste en 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal trimestralmente, por la asistencia de las 70 familias pobres que pueda tener el vecindario; quedando el Profesor en libertad para hacer los ajustes particulares con los vecinos no pobres que le pidan su asistencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de su Ayuntamiento, con copia de sus respectivos títulos y relaciones documentadas de méritos, en el término de un mes.—Juan D. Pantoja. 2528

## SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA.

El Subintendente militar de Málaga hace saber que el dia 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, se procederá, en virtud de orden del Exce- lentísimo Sr. Director general de Administracion militar de 29 de Octubre último, á la adquisicion del tocino fresco que produzca la matanza de 600 cerdos con destino al suministro de las guarniciones de los presidios menores de Africa, y al efecto se convoca á una publica subasta que tendrá lugar simul-

táneamente el mismo dia y hora en esta Subintendencia, sita calle del Peligro, número 8, y en las Comisarias Inspecciones de subsistencias militares de las plazas de Granada y Badajoz, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias y se publicará en la GACETA, *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, fijándose además en los sitios públicos de costumbre.

Málaga 4 de Noviembre de 1867.—Antonio de Mendoza. 2120

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

*Distrito forestal de Valladolid.*

El dia 9 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, se verificará la segunda subasta que previene el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, por no haber habido licitadores á la primera, de 8.000 pinos que por Real orden de 13 de Noviembre de 1864 fueron concedidos en el pinar de Propios de la villa de Mojados.

Dicha subasta será doble y simultánea ante el Sr. Gobernador y ante el Alcalde de dicha villa, segun los artículos 97 y 98 del citado reglamento, bajo el tipo de 10.200 escudos, incluso el aprovechamiento de su corteza, y todo con arreglo al pliego de condiciones que obrará en el acto del remate en ámbos puntos, asistiendo á la subasta un empleado del ramo.

Valladolid 21 de Noviembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez. 2465

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 273 hectólitros de alubias, ó los que se necesiten en la Casa-Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad durante el actual año económico (por no haberse presentado licitadores en la anunciada para el 29 de Octubre último), con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el dia 5 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 10 escudos 200 milésimas el hectólitro, y no se admitirá la proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 278 escudos 460 milésimas, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo formado al efecto, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Valencia 5 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Francisco Rubio.— Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Cirujeda y Torán. 2194

## HOSPITAL CIVIL DE BILBAO.

Autorizada la Junta del Santo Hospital civil de esta villa, por Real orden de 15 de Enero del año actual, para la enajenacion de su Botica, ha acordado que la subasta se verifique á las doce de la mañana del dia 20 de Diciembre próximo, en el salon de juntas de dicho establecimiento y ante el Sr. Alcalde de esta villa y Vocales de la Junta, bajo el tipo de 107.880 rs. 75 céntimos á que asciende la tasacion practicada por los peritos nombrados al efecto, y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en su Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que aparece á continuacion; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Tesorería de esta Junta como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.078 rs. 88 céntimos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitacion abierta por espacio de un cuarto de hora.

Bilbao 12 de Noviembre de 1867.—Como Presidente de la Junta, Ed. Victoria de Lecea.—Como Secretario, Vicente de Lallana.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de Noviembre del año actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los efectos de la Botica del Santo Hospital civil de Bilbao, y despues de hecho el depósito requerido, como lo acredita por el adjunto recibo del Tesorero de la Junta, ofrece pagar por los efectos expresados, con estricta sujecion al pliego de condiciones

la cantidad de reales vellon. . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en la que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

2525

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Teodomiro Ibañez, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la ínclita de San Juan de Jerusalén, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que á instancia del Procurador D. Ignacio Varela, en representacion de D. Manuel Arvilla, se ha solicitado la cancelacion de una asignacion de 3 reales de vellon diarios que impuso D. Juan Ramon de Torres á favor de su hijo de este mismo nombre, sobre los arrendamientos de dos casas en esta ciudad, calle de Jesús de los Milagros, núm. 5, y otra en la calle de la Mazuela, cuya renta habia de servir de patrimonio al citado D. Juan Ramon hijo para obtener las primeras órdenes en el estado eclesiástico, como aparece de la escritura otorgada en esta ciudad por ante D. Antonio Martinez en 25 de Febrero de 1804; y con arreglo al art. 381 de la ley Hipotecaria, cito, llamo y emplazo al D. Juan Ramon de Torres hijo para que en el preciso término de 60 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á deducir las acciones que le correspondan por razon de dicha asignacion; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 16 de Agosto de 1867.==Dr. Teodomiro Ibañez.==Por su mandado, Estéban Paullada y Moreno.

2543

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Pedro Sournac, cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve dias que se le señalan, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezca en legal forma en dicho Juzgado y Escribanía del actuario D. Celestino de Flores, que la tiene en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á contestar la demanda deducida por los síndicos del concurso de D. Eugenio Joaquin de Ahumada, en representacion de varios acreedores que lo son censuistas, sobre reconocimiento y pago de los réditos de los censos que les pertenecen y están impuestos sobre diferentes fincas del mayorazgo fundado por D. Juan del Castillo y Doña Beatriz Guillen, de que fué poseedor dicho Ahumada y últimamente D. Agustin del Callejo y Ahumada; bajo apercibimiento que que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y se entenderán las diligencias sucesivas que ocurran en su nombre con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.==Prida.==Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

2526

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del Dr. García Sancha, se convoca á junta general extraordinaria de acreedores al concurso voluntario de D. Fernando Palacio de Azaña, Conde de Montesclaros, con el fin de dar cuenta en la misma de la solicitud hecha por parte de la sindicatura sobre que se la autorice para celebrar el oportuno contrato de cesion de unas fincas adquiridas por el referido Sr. Conde, procedentes de Bienes nacionales; habiéndose señalado para la celebracion de la expresada junta el día 3o del corriente mes, y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.==Manuel Saez Hernandez.

2527

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el infrascrito, se vende en pública subasta el día 16 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado, un terreno destinado á edi-

ficacion, sito en el Campo de Guardias, conocido ántes con el de Arca de las Negras y Cañada de las Cañas, próximo á los depósitos de aguas del Canal de Isabel II, cuyo terreno ha sido dividido en varias secciones que contienen en su área plana 132.293 pies cuadrados y 75 céntimos cuadrados de otro, tasado todo él en la cantidad de 35.700 escudos, á rebajar cargas.

Madrid 25 de Noviembre de 1867.==Ortega.

2529

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, habilitado para el despacho de la Escribanía vacante de D. Bernardo Diaz de Antoñana, se convoca á junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Luis Gonzalez Sanchez para el nombramiento de síndicos, con arreglo al art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose señalado para su celebracion el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las doce y media de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.==Manuel Saez Hernandez.

2550

Habiéndose declarado en concurso voluntario de acreedores en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía del infrascrito, á D. José Lopez de Saa, del comercio de la misma, con establecimiento en la calle de Hortaleza, núm. 15, se anuncia por el presente y se llama á sus acreedores á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde su insercion, comparezcan en los expresados autos á deducir su accion con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 12 de Noviembre de 1867.==Antonio Márcos.

2271

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 10 dias á Juan Cebrian Sanchez, natural de Béjar, soltero, carpintero, de 35 años de edad, que ha vivido calle de las Salesas, núm. 17, para que tan luego como llegue á su noticia comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Montesinos Moya á fin de hacerle cierta notificacion.

2170

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto, á Pedro del Rio y Beter, hijo de Fernando y de Francisca, natural de Pina, soltero, estudiante, de 26 años de edad, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion en causa que instruyo contra el mismo sobre robo y estafa; apercibido que de no verificarlo se seguirá el proceso adelante, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1867.==José Antonio de la Campa.==Por mandado de S. S., Fernando Broguera.

2158

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á D. Antonio Calixto Calisalvo, que se titula Médico y ha habitado en la calle de Barrio Nuevo, núm. 1, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por ejercer atribuciones para que no está autorizado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

2051

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal, se sacan á pública subasta para el día 29 del actual, á las doce y media de su tarde, pertenecientes al concurso de José García, los bienes siguientes:

Una carretela pintada color café, hoja negra, vestida de seda y paño del mismo color, tasada en 7.200 rs.

Una berlina pintada de azul, faja carmesí, vestida de seda, adornos dorados, en 5.100 rs.

Un faeton de cuatro ruedas y dos asientos, caja negra, verde-oscuro, en 2.200 rs.

Un coche cerrado, vestido azul, sin ruedas, ejes ni ballestas, estropeado, en 600 rs.

Un brek pintado de verde, sin almohadones, en 1.200 rs.

Un caballo capon, castaño, de 13 años, siete cuartas y cinco dedos de alzada, en 2 000 rs.

Otro id., castaño, de 13 años, siete cuartas y cinco dedos de alzada, en 1.800.

Otro id. llamado Brillante, entero, castaño claro, de 11 años y seis dedos de alzada, en 1.700 rs.

Un tronco de guarniciones de hebilla entera dorada, en 600 rs.

Otro id. de id. de media hebilla, en 200 rs.

Y varios efectos de cochera, en 414 rs.

Total 23.614 rs.

Cuyos efectos se hallan de manifiesto hasta las nueve de la mañana de todos los días en el paseo del Cisne, núm. 11.

Lo que se hace saber para que el que quiera hacer postura acuda el día y hora y local designados; que se le admitirá siendo arreglada.

Madrid y Noviembre 21 de 1867.

2449

D. Eusebio Herreros y Aragon, Teniente de la primera compañía del tercer batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez fiscal militar de la plaza de Alicante.

Habiéndose ausentado de la villa de Alcolea el paisano Blas Catalá y Sendra, á quien estoy procesando gubernativamente, y usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Blas Catalá y Sendra, natural y vecino de la citada villa de Alcolea, señalándole la cárcel pública de la ciudad de Alicante, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de seis días, según previene la ley de Orden público, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese para que llegue á noticia de todos.

Alicante 22 de Octubre de 1867.—El Fiscal, Eusebio Herreros.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Francisco de Prado y Gomez.

2004—2

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

El movimiento de concentración de las tropas francesas en Civita-Vecchia, anunciado como próximo por el diario oficial del vecino Imperio, empezó á verificarse el día 23, cuyo hecho aparece indicado en un despacho expedido en Roma, y en el cual, dice *La France*, puede verse la prueba de haberse restablecido la tranquilidad en aquella capital y en los Estados Pontificios.

Por el Gobierno de la Santa Sede, anuncia el mismo periódico francés, se habrá verificado el día 24 la entrega de 900 prisioneros garibaldinos á las Autoridades italianas.

Se había indicado á Roma primero, y después á París como punto donde había de reunirse la conferencia europea; pero un despacho de Munich anuncia que se trata de elegir al efecto la capital de Baviera, siendo Francia, según dice la *Gaceta de la Cruz*, la Potencia que ha indicado dicha elección.

El día 23 fueron firmados, según noticias de Berlin, los protocolos definitivos y los tratados postales ajustados, primero, entre la Confederación del Norte, el Luxemburgo y los Estados alemanes del Sur; y segundo, entre la Confederación del Norte y los Estados meridionales de una parte y el Austria de otra. Estos convenios empezarán á regir el 1.º de Enero próximo.

Un despacho dirigido al *Tagblatt* asegura que el Cónsul general inglés en Belgrado ha recibido el encargo de ofrecer los buenos oficios de Inglaterra al Gobierno sérvio con respecto á la divergencia turco-sérvia; pero este Gobierno ha contestado que por parte de Rusia se le había dirigido el ofrecimiento de su mediación.

*La France* con este motivo asegura que carecen de fundamento estas noticias, y que respecto de la mediación rusa tiene motivos para creer que ni ha sido ofrecida ni solicitada.

El Gobierno otomano ha dividido administrativamente la isla de Creta en cinco Gobiernos bajo la dirección general de Hussein-Bajá, de los cuales tres serán encomendados á los Jefes cristianos Kara-Theodori, Ostakis y Sava, que serán elevados al rango de Bajá con sueldos considerables.

## INTERIOR.

MADRID.—El domingo 1.º de Diciembre próximo, á la una de la tarde, celebrará junta general ordinaria el Colegio de Agentes de negocios de esta corte con el fin de proceder á la renovación de los cargos que deben cesar en su Junta de gobierno, y demás que corresponda con arreglo á sus ordenanzas.

— Con el título de *Libro de Hacienda* se trata de establecer en esta corte una empresa dirigida por personas competentes, con objeto de proporcionar á los propietarios de bienes inmuebles lo indispensable para deslindar, medir, evaluar y fijar sus propiedades rústicas y urbanas; sanearlas de censos, cargas y onerosas servidumbres; y por último, crear ó complementar su titulación hasta inscribirla en los Registros de la Propiedad, con arreglo á las prescripciones de las leyes Novísimas, Hipotecaria, Métrico-decimal, de Topografía catastral y á las de Aguas y Montes.

El pensamiento generador de esta empresa tan honrosa para sus autores, que no han perdonado medio alguno para llevarlo á cabo, es un hecho consumado, y no dudamos de su realización y desenvolvimiento, atendida la sencillez y claridad del sistema adoptado. La concentración de elementos adecuados para funcionar bajo un plan bien combinado, excitados por el estímulo del interés particular, proporcionará la más eficaz garantía moral del éxito de la empresa, además de la material y efectiva en alta escala y bajo condiciones inusitadas.

Tan pronto como se hallen instaladas las nuevas oficinas, que será en breve, daremos á conocer por completo cuanto aquella se propone y las ventajas que de sus importantes servicios pueden reportar los señores propietarios.

## ANUNCIOS.

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Á JEREZ Y CÁDIZ, Plaza del Progreso, 1, principal derecha, Madrid.—Consejo de Administración y gerencia.—Accediendo el Consejo á las reclamaciones que algunos accionistas han hecho sobre la remesa á Madrid de las acciones que se depositen en París ó Sevilla para la asistencia á la próxima junta general, ha acordado que se pueda suplir dicha remesa con el levantamiento de un acta solemne el día inmediato siguiente al último de los señalados para el depósito, en la cual se hagan constar los hechos con la numeración y serie de las acciones depositadas y los nombres de aquellos que lo hayan efectuado.

Madrid 21 de Diciembre de 1867.—El Director gerente interino, Gabriel J. Anduaga.

2551—2

ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA TESTAMENTARIA DE S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula (Q. S. G. H.).—El día 9 del próximo Diciembre, á la una de su tarde, se procederá á la venta en pública licitación del ganado vacuno perteneciente á la Real vaquería de la Montaña del Príncipe Pio; así como también la de tres mulas procedentes de la Real caballeriza de S. A.

El ganado con sus tasaciones estará de manifiesto todos los días desde las diez de la mañana á las cinco de su tarde en el expresado local de la Montaña; y el remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administración, Cuesta de Santo Domingo, núm. 3.

La subasta será por pujas á la llana, no admitiéndose proposición menor del precio de la tasación.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.

2524—4

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 27.

Madrid.—Sr. Juez de Hacienda; inserto el anuncio citando á Sebastian Mayor, núm. 2140.

Santo Domingo de la Calzada.—Sr. Juez; id. id. id. á Serafin Jimenez Uquet, núm. 2017.

Castuera.—Sr. Juez; id. id. id. á los herederos de D. Gabriel de Berthomeu, núm. 2521.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio III, Papa y confesor; y Santiago de la Marca.

Cuarenta Horas en el Colegio de niñas de Leganés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	710,29	-1°,8	-2°,2	O.....	Despejado.
9 de la m.	711,43	-0°,8	-1°,0	O.....	Idem.
12 del día..	711,12	4°,6	5°,8	S. S. O.	Idem.
3 de la t..	710,31	7°,1	8°,9	S. S. O.	Idem.
6 de la t..	710,71	3°,2	4°,0	O. S. O.	Idem.
9 de la n..	711,54	1°,1	1°,4	O. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	7°,2	9°,0
Temperatura máxima al sol.....	15°,7	19°,6
Temperatura mínima del día.....	-2°,5	-3°,1

Evaporacion en las 24 horas.....	0,7 milímetros.
Lluvia en id. id.....	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 27 de Noviembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,4	3,0	S. E.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	768,8	2,0	O.....	Idem..	Despejado..	»
Coruña.....	766,8	6,9	O.....	Idem..	Bella.	»
Santiago.....	767,9	2,1	N.....	Calma.	Idem..	»
Oporto.....	762,7	7,0	S. E.....	Viento	Idem..	Bella.
Lisboa.....	764,1	7,2	N. N. E.	Brisa..	Alg.ª nube.	Idem.
Badajoz.....	766,6	10,0	N.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.º á 8	767,5	9,4	N. E.....	Calma	Casi desp.º	Tranq.
Sevilla.....	768,9	11,4	N. E.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	765,6	15,3	E.....	Idem..	Idem..	P.º ol.
Granada.....	767,8	4,8	S.....	Calma	Idem..	»
Alicante.....	768,3	9,2	N. O.....	Idem..	Idem..	Tranq.
Murcia.....	769,3	7,5	S. O.....	Brisa..	Idem..	»
Valencia.....	768,1	8,0	O.....	Idem..	Idem..	»
Barcelona.....	766,8	8,5	O.....	Idem..	Idem..	Tranq.
Zaragoza.....	766,2	2,5	N. O.....	Idem..	Idem..	»
Soria.....	768,6	1,2	N. E.....	Calma	Idem..	»
Burgos.....	769,5	-4,4	N. E.....	Idem..	Idem..	»
Valladolid.....	775,2	6,4	N. E.....	Brisa..	Idem..	»
Salamanca.....	766,7	-2,0	E.....	Calma	Idem..	»
Madrid.....	771,9	-1,0	O.....	Idem..	Idem..	»
Ciudad-Real..	771,3	2,6	E.....	Idem..	Niebla.....	»
Albacete.....	770,4	-0,5	S.....	Brisa..	Despejado..	»
Brest á 8.....	765,5	6,0	N. N. O.	Calma	Alg.ª nube.	Calma.
Bayona id.....	764,0	6,0	S.....	Brisa..	Cubierto..	Idem.
Cette id.....	768,0	8,0	N. E.....	Idem..	Despejado..	Idem.
Marsella id...	766,1	2,9	N.....	Idem..	Idem..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.931	arobas de trigo.
5.243	idem de harina.
5.776	idem de carbon.
139	vacas, que componen 54.078 libras de peso.
526	carneros, que hacen 11.820 libras de id
158	cerdos degollados ayer, que hacen 36.871 libras de peso.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de Noviembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 27 de Noviembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-00, 35-05 y 10; 35-15 y 25 pequeños; no publicado, 34-90; á plazo, 35-00 y 35-05 fin cor. vol.; 35-30, 35, 40, 35, 30 y 25 fin prox. vol.  
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-50; á plazo, 33-75 y 90 fin prox. vol.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 36-00.  
 Idem id. de segunda id., id., 16-00.  
 Material del Tesoro no preferente con interés, publicado, 92-00.  
 Deuda del personal, id., 21-80; no publicado, 21-90.  
 Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 58-00.  
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-15, 97-00 y 97-05.  
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 86-00.  
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 90-50 d.  
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 86-00 d.  
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 75-50.  
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 p.  
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-50 d.  
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 69-10, 30 y 40.  
 Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., no publicado, 67-75 d.  
 Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 68-10.  
 Idem id. (nuevas) de á 20.000 rs., id., 66-75 y 67-00.  
 Acciones del Banco de España, no publicado, 119-25 p.  
 Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 52-00 d.  
 Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 112-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 d.  
 Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/4	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par p.	»	Pamplona.....	»	1/4
Burgos.....	par.	»	Porto veñra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	par.	»	San Sebastian.....	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/4
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara.....	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid.....	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

MONEDA EXTRANJERA.

Londres 23 de Noviembre.—Consolidados, 93 á 93 1/8.—Interior español, 36 á 37.—Diferido, 32 3/4 á 33 1/4.  
 Paris 23 de Noviembre.—Interior español, 32 3/4.—Diferido, 33.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—31ª funcion de abono.—*Gli Hugonotti*, ópera en cuatro actos.  
 TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El drama en tres actos titulado *Las circunstancias*.—*La agenda de Correlargo*, pieza en un acto.  
 TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El loco de la guardilla*.—*El bien tardío*.—*A la puerta del cuartel*.  
 TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El postillon de la Rioja*.—*Las amaõanas del Tormes*.  
 TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—15.ª funcion de abono.—Tercer turno.—*Los enemigos domésticos*, zarzuela en dos actos.—*El juicio final*, zarzuela en un acto.  
 TEATRO DE PAUL (antes de verano).—No se ha recibido el anuncio.  
 Nota. Los palcos y butacas que preparan las señoras de la Junta domiciliaria de esta corte en el teatro de Paul se despachan desde el lunes en casa de la Sra. Condesa del Montijo; las demás localidades en la Contaduría de dicho teatro desde el mismo día.  
 CAPELLANES.—*La Novela*.—Esta sociedad celebra reunion de baile de máscaras hoy, de nueve á dos de la noche.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,  
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.